

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-64-2016-00467-00.

Ejecutivo de menor cuantía de Patrimonio Autónomo Soluciones cuyo vocero es Alianza Fiduciaria S.A. contra Ancizar Urrego Buitrago

I. ASUNTO A TRATAR

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 372 concordante con el artículo 373 del Código General del Proceso programada para el 17 de marzo de 2020 a las 11 am mediante proveído del 26 de febrero hogaño (fl. 103), sin embargo, de una nueva revisión del proceso de la referencia, se observa que las pruebas pedidas y decretadas en el referido auto son documentales que reposan en el plenario, por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso 3, numeral 2 y numeral 3 del artículo 278 *ibídem*, el Despacho procede a proferir **sentencia anticipada**.

II. ANTECEDENTES

1. La Sociedad Patrimonio Autónomo Soluciones cuyo vocero es Alianza Fiduciaria S.A. actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor Ancizar Urrego Buitrago con el fin de obtener el pago de la suma \$61'020.043 correspondiente al capital contenido en el título valor base de la acción – pagaré n.º 0100398201031; más los intereses moratorios comerciales causados desde el 27 de mayo de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se adujo, en resumen, que el señor Ancizar Urrego Buitrago se constituyó en deudor de Banco Citibank al suscribir y aceptar el pagaré n.º 0100398201031 junto con la carta de instrucciones; agregó que el Banco en cita endosó en propiedad el referido título a favor de Konfigura Capital S.A. en calidad de gestor profesional del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II administrado por Alianza Fiduciaria S.A.; y este, a su vez, endosó en propiedad a favor del Patrimonio Autónomo Soluciones también

administrado por la citada Fiduciaria.

Agregó que el demandado no ha realizado abonos a la obligación pese a los requerimientos que se le realizaron, y al producirse la fecha de vencimiento se está ejercitando la acción judicial pertinente, aunado a que la obligación reclamada es clara, expresa y exigible.

2. Presentada la demanda, la cual por reparto le correspondió inicialmente conocer de esta al Juzgado 64 Civil Municipal de esta ciudad, quien mediante proveído adiado 23 de junio de 2016 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía (fl. 16) en la forma solicitada, providencia que le fue notificada personalmente al ejecutado a través de curador *ad litem* (fl. 99), quien propuso la excepción de prescripción, sustentada en que la fecha registrada en el pagaré y el tiempo transcurrido para notificar al demandado da lugar a tal mecanismo extintivo; y “*COBRO EXCESIVO DE INTERESES E INDETERMINACIÓN DE LOS MISMOS*”, basada en que al observar el estado de la deuda elaborada por el Banco no se determina la tasa de intereses aplicada ni las fechas exactas en que se implementan.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, conforme se indicó en auto del 26 de febrero de 2020 (fl. 103).

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, demanda en forma, competencia –subjetiva o funcional-, e integración del contradictorio).

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...).”

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar, y si bien en el auto del 26 de febrero de 2020 (fl. 103) se decretó a favor de la parte demandada interrogatorio de parte, de una revisión profunda del asunto, se concluye que este no es necesario a fin de dictar una decisión de fondo; pues en efecto, la defensa de mérito de prescripción puede ser estudiada a través de la evaluación física del título, en el entendido que el artículo 790 del Código de Comercio señala que, “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”.

Adicionalmente, a juicio del despacho dicho medio extintivo se encuentra

configurado como más adelante se explicará; lo que también habilita a la emisión de sentencia anticipada en los términos del numeral 3° del citado artículo 278 del C.G.P.

No sobra mencionar, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, que el juez está en posibilidad de decidir acerca de las pruebas, aún, en la sentencia anticipada (ver fallo de tutela del 27 de abril de 2020, dentro del radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01. M.P. Octavio Tejeiro Duque). En el caso presente, se itera, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay más pruebas por practicar.

3. A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

En efecto, como soporte de la ejecución se presentó el pagaré n°. 0100398201031 (sticker 50843306) obrante a folios 2 a 4 del expediente, el cual cumplió los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de autenticidad de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

4. En consecuencia resulta necesario descender al examen de las excepciones planteadas.

4.1. Frente a la denominada “*PRESCRIPCIÓN*” sustentada en lo medular en que acorde a la fecha del pagaré aportado y el tiempo en que se notificó al demandado, se configura este mecanismo extintivo, hay que decir, lo que sigue:

A fin de resolver la réplica sometida a estudio resulta necesario señalar que en relación con las acciones derivadas de los títulos valores el Código de Comercio ha establecido una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena que prescriban. Para tal efecto, el artículo 789 de dicho ordenamiento, como norma general establece que la acción cambiaria directa “*prescribe*” en tres años a partir del día del vencimiento.

Con el propósito de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, debe compararse primero la fecha de vencimiento de las obligaciones que se cobran con la de presentación de la demanda y cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 94 del Código General del Proceso aplica, según el momento en que se produjo la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado.

En el caso *sub examine*, se tiene que el pagaré tiene como fecha de exigibilidad el 26 de mayo de 2015 (fl. 2 a 4), teniendo en cuenta que el término de prescripción era de tres años, de acuerdo a lo reglado por el artículo 789 del

C. de Co., el crédito incorporado en el título prescribiría el 26 de mayo de 2018.

Ahora bien la demanda se presentó el 15 de junio de 2016 (fl. 14), de donde emerge que esta se interpuso antes del vencimiento del término previsto por la norma antes citada respecto de pagaré. No obstante, se hace imperioso establecer si tal acto tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo en la forma señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, conforme al cual, para que la demanda interrumpa civilmente la prescripción, el mandamiento de pago debe ser notificado al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación que del mismo se haga al extremo activo, pues *“pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Revisadas las diligencias, se observa que la orden de apremio se libró en auto de fecha 23 de junio de 2016 (fl. 16), y se notificó a la demandante por anotación en estado del 24 de junio de ese mismo año.

A su turno y según constancia obrante a folio 99 el demandado se notificó el 31 de octubre de 2019 de la orden de apremio librada en su contra de manera personal por intermedio de curador ad litem.

Así las cosas y como quiera que la notificación de la orden de apremio sólo se realizó hasta el 31 de octubre de 2019 (fl. 99), es evidente, que esta se realizó vencido el término del año exigido por el artículo 94 del Código General del Proceso, ya que éste finalizó el 25 de junio de 2017 (día siguiente a la notificación por estado del mandamiento) (fl. 16).

En consecuencia, vencido el año que da la ley para notificar, para que la demanda interrumpa la prescripción, los efectos que permitan frustrar la misma, se entenderán surtidos únicamente desde la notificación; para este caso desde el 31 de octubre de 2019, fecha para la cual ya había corrido con holgura el término extintivo de 3 años, así que para tal data, ya no había nada que interrumpir.

De lo anterior se tiene que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de la prescripción respecto del capital aquí pretendido; y para la fecha de notificación del extremo pasivo (31 de octubre de 2019), ya se había configurado la prescripción, y en consecuencia, ya no había nada que interrumpir.

Se resalta, que el término de prescripción de la obligación ejecutada correspondiente a los tres años a que se refiere el artículo 789 de la ley mercantil se cumplió, y que resulta evidente que al momento de surtirse la notificación del mandamiento de pago al ejecutado a través de curador *ad litem*, dicho fenómeno ya se había consumado por lo que la notificación personal del mandamiento de pago no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo pues al momento de surtirse ya se había cumplido.

5. En conclusión la excepción de prescripción propuesta por el curador *ad litem* en representación del demandado se encuentra llamada a prosperar conforme a lo referido, sin que haya lugar a la condena en costas a la parte ejecutante por no aparecer causadas, ni tampoco, hay lugar a entrar a estudiar las demás excepciones propuestas conforme lo prevé el artículo 282 del C.G. del P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE

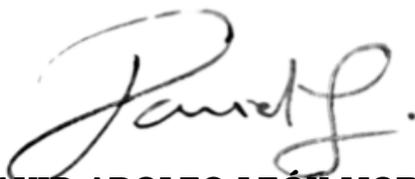
PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el curador *ad litem* en representación del demandado por los motivos expuestos en la parte considerativa, y en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso.

TERCER: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, oficiase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, o de bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición de la autoridad solicitante

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy a la hora
de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria